

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA  
BOGOTÁ, D.C.**

**Nueve (9) de julio de 2020**

**Rad. 2020-00185**  
**Acción de Tutela**

Se procede a decidir la acción de Tutela instaurada por el **INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN** en contra de **COLPENSIONES**, trámite al que fueron vinculadas **AFP PROTECCIÓN** y la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS – ASOFONDOS**.

**ANTECEDENTES**

El accionante solicita protección constitucional del derecho de petición, presuntamente vulnerado por parte de COLPENSIONES.

Son hechos de la demanda los que continuación se compendian:

Manifiesta que, en calidad de empleador, mediante derechos de petición radicados el 19 de marzo, 8 de mayo y 22 de mayo de 2020 ante Colpensiones, solicitó trasladar los aportes realizados a favor de la señora Luz Inés Torres, durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2011 y octubre de 2013, al fondo de pensiones Protección donde la mencionada señora se encuentra afiliada, toda vez que, por error involuntario del empleador fueron depositados en el Fondo Público.

Sin embargo, no ha obtenido una respuesta clara y de fondo a sus solicitudes, lo que no solo vulnera el derecho de petición que le asiste a esa institución, sino el derecho de la señora Luz Inés Torres de acceder a su pensión de vejez, toda vez que a la fecha ésta cumple con todos los requisitos para ser beneficiaria de la misma, estando únicamente pendiente que Colpensiones realice el traslado solicitado.

Por lo anterior, solicita se ordene a Colpensiones dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN, trasladando los aportes pensionales realizados entre enero de 2011 y octubre de 2013 a favor de Luz Inés Torres, hacia AFP Protección.

**Respuesta de las convocadas:**

Colpensiones: Solicitó declarar improcedente la tutela, por cuanto los derechos de petición fueron absueltos mediante comunicaciones de 19 de marzo, 8 y 29 de mayo de 2020.

AFP Protección: Solicitó denegar la acción de tutela por “*carencia actual de objeto*”, ya que dicha entidad envió respuesta al derecho de petición del accionante, mediante comunicaciones de 19 de mayo de 2020 y 25 de junio de 2020, remitidas a la dirección por aquél indicada.

Asofondos: Solicitó declarar la improcedencia de la tutela en contra de dicha entidad gremial, dado que no se encuentra autorizada para ser o actuar como AFP, por tanto, no puede tomar decisiones acerca de las solicitudes de los afiliados a las entidades del Sistema General de Pensiones.

## CONSIDERACIONES

Por definición, la garantía fundamental consagrada en el artículo 23 superior, es el derecho que tienen los ciudadanos para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución.

Aunque la respuesta “no deba resultar positiva para quien solicita, requiere ser una posición de fondo, clara y precisa”<sup>1</sup>, habida consideración que “el derecho de petición tiene rango fundamental y **puede ser protegido por vía de tutela, especialmente porque en muchas ocasiones tiene un carácter instrumental para hacer realidad otros derechos de rango fundamental** (...) ‘al permitirle a los particulares acercarse a la administración para reclamar de las autoridades la respuesta a sus inquietudes y cuestionamientos’”<sup>2</sup>

Según acentuada jurisprudencia de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición “comporta los siguientes elementos: (...) (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** (...)”<sup>3</sup>.

## DEL CASO EN CONCRETO

Del escrito de tutela y sus anexos, se tiene que el accionante hace consistir su queja en la omisión de Colpensiones en resolver materialmente sus peticiones, pues la tardanza de parte de aquella en suministrar una respuesta de fondo, vulnera la garantía fundamental prevista en el canon 23 superior.

Examinados los documentos allegados al expediente, se advierte que, en efecto el **INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN**, en fechas 19 de marzo, 8 de mayo y 22 de mayo de 2020, radicó ante Colpensiones solicitudes en orden a obtener el traslado de los aportes realizados a favor de la señora Luz Inés Torres, durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2011 y octubre de 2013, al fondo de pensiones Protección, donde la mencionada señora se encuentra afiliada, toda vez que, por error involuntario del empleador-aquí accionante-fueron depositados en el Fondo Público de Pensiones.

Plateada así la situación fáctica, es necesario recordar que el núcleo esencial del derecho de petición no comporta que la respuesta sea positiva a los intereses del peticionario, tan solo se requiere que la misma sea resuelta de fondo, esto es, de manera clara y coherente abordando todos y cada uno de los interrogantes esbozados.

Con frecuencia sucede también que, a través del derecho de petición se busque materializar otros derechos fundamentales, además, dependiendo del contenido de la solicitud, las entidades cuentan con un término específico para resolverla en un determinado sentido.

Es el caso de las solicitudes de traslados de aportes pensiones cuando los mismos corresponden a un fondo diferente, de conformidad con el art. 10 de Decreto 1161 de 1994, retomado por el artículo 2.2.3.1.20 del Decreto 1833 de 2016, aquellos deben ser remitidos a la administradora correspondiente dentro de

<sup>1</sup> T-469 de 1998, reiterada en sentencia T-101 de 2014.

<sup>2</sup> *Ibidem*. T-406 de 2014.

<sup>3</sup> T-048 de 2016, en cita de Sentencias T-566 de 2002, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-814 de 2005, T-124 de 2007, T-814 de 2005, T-294 de 1997, C-510 de 2004, T-709 de 2006 y T-249 de 2001.

los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se conozca el destinatario correcto de tales aportes.

En efecto, el inciso tercero del prenombrado artículo establece: *“Cuando las cotizaciones se hubieran entregado a una administradora del régimen de prima media y correspondieren a una persona vinculada a otra administradora o a un fondo de pensiones, las mismas, previas las deducciones a que haya lugar, **deberán ser trasladadas dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a aquel en el cual se conozca el nombre del destinatario correcto de aquellas.** Si las cotizaciones se hubieran efectuado a un fondo de pensiones, la devolución de los dineros deberá efectuarse dentro del término señalado, junto con sus valorizaciones, a que se hace referencia en los incisos anteriores del presente artículo”* (se resaltó).

Desde esa perspectiva, si desde el 19 de marzo de 2020 se puso en conocimiento de Colpensiones el Fondo de pensiones al que debían trasladarse los aportes realizados a favor de la señora Luz Inés Torres, no es admisible que casi cuatro meses después, esa administradora omita el deber de cumplir lo previsto en la precitada norma.

Es que observadas las respuestas que a los sendos derechos de petición radicados por el accionante, se tiene que en todas Colpensiones se limita a indicar que los aportes correspondientes al periodo *“201101 a 201209”* ya fueron trasladados a la AFP Protección, mientras que los aportes realizados para los periodos *“201210 a 201310”*, *“serán trasladados a la Administradora donde se encuentra actualmente vinculada la ciudadana de la referencia, dicho traslado se formalizará con el proceso que se realiza en el Sistema de Seguridad Social. Es de señalar que los aportes serán trasladados bajo la normatividad consagrada en el Decreto 1161 de 1994”*.

En ese orden, las respuestas remitidas Colpensiones no pueden considerarse de fondo, pues no comportan una solución definitiva a los cuestionamientos que le fueron puestos de presente por el peticionario, no obstante haber transcurrido con creces el término a disposición de aquella para resolver esa clase de asuntos.

En consecuencia, el amparo constitucional deprecado se abre paso contra Colpensiones, por lo que le será ordenado que, en el término fijado en la parte resolutive de esta sentencia, proporcione al Instituto de Hermanos del Sagrado Corazón, respuesta de fondo, clara y coherente a sus peticiones, de tal suerte que defina materialmente el traslado de los aportes al Fondo de Pensiones Protección, mismos a los cuales se contraen las solicitudes referidas.

En lo que tiene que ver con la AFP PROTECCIÓN y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS – ASOFONDOS, se ordenará su desvinculación de la presente acción, en tanto, ninguna acción u omisión vulneradora de parte de aquellas fue acreditada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho de petición de **INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN** contra **COLPENSIONES**.

En consecuencia, **ORDENAR** a **COLPENSIONES** que, en el término de **tres (3) días**, contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a **RESPONDER** de fondo, clara y coherente las peticiones del **INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN**, radicadas ante esa entidad el 19 de marzo, 8 de mayo y 22

de mayo de 2020, de tal manera que defina materialmente el traslado de los aportes al Fondo de Pensiones Protección, mismos a los cuales se contraen las solicitudes referidas.

Dentro del mismo término, COLPENSIONES notificará la respuesta al instituto accionante en la dirección por este informada en los derechos de petición.

SEGUNDO: **DESVINCLAR** a AFP PROTECCIÓN y la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS – ASOFONDOS, de la presente acción constitucional.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia a los interesados por el medio más expedito.

CUARTO: **REMITIR** la presente decisión dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el caso de que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente

**MÓNICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**Juez**